

CRITERIO

APARECE LOS SEGUNDOS Y CUARTOS JUEVES DE MES

Año XXXIV

Buenos Aires, 27 de abril de 1961

Nº 1378

Director: Pbro. JORGE MEJIA

Director desde 1932 a 1957: Mons. GUSTAVO J. FRANCESCHI

Consejo de Redacción: JUAN JULIO COSTA, CARLOS ALBERTO FLORIA, FELIPE FREIER, JAIME POTENZE, BASILIO URIBE, MANUEL FRANCISCO ARTILES, GUSTAVO FERRARI

El caso Eichmann

SINTETICEMOS los hechos: entre 1939 y 1945 se combatió la guerra más cruenta de que haya tenido noticia la humanidad. De un lado luchaban Alemania e Italia, a las que se agregó después Japón, y del otro Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, más una serie de países menores. Los regímenes de gobierno de las llamadas potencias del Eje, eran totalitarios, y en el caso del nacional socialismo alemán, daban a la llamada pureza racial un valor absoluto. Ello trajo consigo un movimiento antisemita que comenzó con medidas que aparentemente tendían solamente a una segregación, y que terminaron con el intento de aniquilamiento total de la raza judía. Entre los medios elegidos para esta exterminación, estuvieron los campos de concentración en los que se cometieron tropelías cuyo recuerdo hiela la sangre. La tortura y el asesinato a mansalva fueron medios utilizados sin ningún escrúpulo. Al final de la contienda, habían desaparecido alrededor de seis millones de judíos, destrozados, en su enorme mayoría, por el nacional socialismo alemán.

SI bien Adolfo Hitler fue el principal responsable de esta matanza, la misma no habría alcanzado los límites de abyección a que llegó, si no hubiese habido funcionarios dispuestos a secundar entusiastamente las órdenes del jefe indiscutido del gobierno alemán. Entre ellos, se destacó Adolfo Eichmann, que tuvo por misión cumplir exhaustivamente con el programa de aniquilamiento mencionado. No es exagerado dar a Eichmann el título de verdugo principal en esta matanza. Y debe agregarse que empleó en su cometido el máximo sadismo. Es muy difícil encontrar hoy día un judío europeo que no deba lamentar el asesinato de algún familiar bajo la responsabilidad de Eichmann.

Terminó la guerra, y se supuso que Adolfo Eichmann había muerto. No era así, sin embargo. Munido de un pasaporte falso, se había refugiado en nuestro país, donde llevaba una vida oscura, en una casa muy modesta, trabajando en un cargo de importancia menor en una fábrica. Todo ello se supo cuando se anunció estruendosamente que agentes del gobierno israelí habían capturado a Eichmann en Buenos Aires, de donde se lo trasladó a Israel en un avión de esa nacionalidad, en el que habían venido para adherir a los festejos del sesquicentenario argentino, delegados del gobierno israelí. De inmediato, la República Argentina entabló la

correspondiente reclamación diplomática. La respuesta, si bien tenía el mérito de una plausible y desusada franqueza, fue insólita. Israel aceptaba su responsabilidad, y reconocía que Eichmann había sido secuestrado, en territorio extranjero, con el pleno conocimiento de las autoridades de Jerusalén. No obstante, la sinceridad básica se empañaba al sostenerse que una vez capturado, Eichmann había firmado una nota en la que declaraba que se marchaba de la Argentina de buen grado, pues deseaba dar cuenta de sus crímenes ante un tribunal, a fin de acallar su conciencia.

CRITERIO hizo conocer su opinión sobre este asunto en el Nº 1358, del 23 de junio de 1960. Se señaló allí que Israel había violado la soberanía argentina, criticando enérgicamente el procedimiento seguido para secuestrar a Eichmann, al que identificó como un acto de piratería internacional. Poco después, el embajador israelí en la Argentina fue declarado persona no grata, con lo que terminó el incidente diplomático, mediante una fórmula de compromiso en la que el representante arriba nombrado fue un auténtico chivo emisario.

AL año del secuestro de Eichmann ha comenzado en Jerusalén su juicio, y creemos que el hecho presenta facetas de carácter jurídico y moral que justifican se le preste la máxima atención. Pero antes de entrar en materia, aunque ello parezca ocioso, no creemos oportuno repetir una vez más nuestra más rotunda condena de los hechos ejecutados por Eichmann, y explícitamente repudiar toda clase de antisemitismo. CRITERIO tiene en ese sentido una trayectoria de la que nos enorgullecemos. A lo largo de treinta y tres años, nuestras páginas han denunciado, en nombre del Señor y de las enseñanzas de la Iglesia, las atrocidades cometidas contra nuestros hermanos judíos, con una vehemencia que no admite réplica. Antes de que comenzaran las tropelías del nacional socialismo alemán, Mons. Gustavo J. Franceschi, el 20 de abril de 1933, escribía desde Munich (Conf. CRITERIO Nº 272) sobre la injusticia de la persecución contra los judíos en el recién nacido Tercer Reich. Poco después, el 7 de diciembre del mismo año, su editorial del Nº 301, que tituló "Antisemitismo", no fue bien comprendido por algunos círculos, lo que le llevó a aclarar en el Nº 306, del 11 de enero de 1934: "He condenado hace meses y condeno nuevamente las persecuciones habidas en Alemania:

¿cómo podría aprobar lo que he visto con mis ojos o lo que he sabido de fuente indiscutiblemente auténtica? Hago mías las palabras que con este motivo estampó un admirable escritor, de origen hebreo, convertido hoy al cristianismo: René Schwob. "Únicamente en nombre de Cristo es legítima la protesta contra el martirio infligido por algunos hombres a otros hombres, al alma humana por la materia desencadenada. Sí, tan solo un cristiano tiene el derecho de protestar con toda la vehemencia de un corazón desgarrado contra el uso abominable y verdaderamente infernal que una sociedad, que tiene la hipocresía de llamarse cristiana, ha osado hacer del nombre de Cristo para torturar a hombres que son de la raza de Cristo, y precisamente por eso: porque son Su raza".

Hemos transcripido estas palabras, no sólo por su contenido, con el que nos solidarizamos, sino porque la fecha en que fueron escritas demuestra que CRITERIO vio con sagacidad lo significaba el hitlerismo, como hecho anticristiano, desde el principio. Más tarde, las correspondencias de Monseñor Franceschi desde Israel, a donde fuera invitado por el gobierno del Estado, y otras pruebas de amistad sincera, algunas bastantes resistentes, entre redactores de esta revista y representantes oficiales israelíes, nos permiten encarar el caso Eichmann con toda serenidad, sabiendo que aunque se pueda discrepar con nuestra posición, deberá reconocerse en la misma una objetividad absoluta, como corresponde a la tradición de CRITERIO.

CABE pues, estudiar ante todo el juicio de Eichmann desde el punto de vista jurídico. Como lo dijimos oportunamente, en nuestro comentario sobre el secuestro del ex-jefe nazi, es muy difícil erigir un proceso, con visos de seriedad, sobre una violación flagrante del Derecho Internacional. Todos los textos establecen la más absoluta incompetencia de los tribunales israelíes para juzgar este caso. La territorialidad de las leyes penales es un principio universalmente aceptado, y los crímenes de Eichmann se cometieron en suelo germánico. Todos los congresos que se han realizado para la unificación del Derecho Penal, han estado acordes en aceptar el principio de *nulla poena sine lege*, o sea de que no puede aplicarse una sanción, si no existe una ley que así lo disponga. Dentro del Derecho contemporáneo, la preocupación por formar una Corte Internacional de Justicia que entendiera en los procesos a instaurarse a criminales de guerra, tuvo su concreción en la propuesta del Barón Descamps, en 1920, que abogó por un tribunal superior internacional encargado de juzgar los crímenes contra el orden público internacional y el Derecho de gentes; y el Primer Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas, en 1926, recogió esa aspiración, que había sido estimulada por la International Law Association y la Unión Interparlamentaria. Pero se estableció bien claramente en

el artículo 6º que "Todas las infracciones cometidas por Estados o individuos deben estar previstas y sancionadas con anterioridad por textos expuestos". Este principio se ha mantenido incólume a través del tiempo, y es interesante señalar que en el Proyecto de Convención redactado por una comisión designada el 3 de marzo de 1948 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), que fue aceptado por la Asamblea General en sesión del 9 de diciembre del mismo año, se trata del genocidio, al que se define como "Exterminio en masa de un grupo nacional racial, religioso o político", y se establece en su artículo 7º que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por tribunal competente del Estado en cuyo territorio haya sido cometido el hecho, o por un tribunal internacional competente. El artículo 9º estipula que el genocidio no puede ser considerado como delito político y, por lo tanto, ha de ser objeto de extradición. Esto es importante recordarlo, porque en la Resolución VI de Chapultepec, ratificada por la Argentina, se recomienda en su artículo 29): que a petición de cualquiera de las Naciones y de conformidad con el procedimiento que se acuerde, se entreguen los individuos acusados de crímenes en violación de las leyes de la guerra, los tratados internacionales existentes, los preceptos del Derecho Internacional, los códigos penales de las naciones civilizadas y los conceptos de civilización, a la Nación Unida requirente o a la custodia de los organismos de las Naciones Unidas que se establezcan para juzgar y castigar a tales criminales. O sea que se pudo perfectamente pedir la extradición de Eichmann por vías legales.

Anteriormente, el Tratado de Versalles, en su art. 227 había instituido un tribunal penal internacional, ante el que debía comparecer el Kaiser Guillermo II, lo que no fue posible porque Holanda se negó a entregarlo. De acuerdo al art. 228, el gobierno alemán debía entregar a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra, pero sólo un grupo de ellos fue juzgado por las cortes de Leipzig. Quedó, pues, el problema de quiénes deben ser los que juzgan a los criminales de guerra. El juicio contra los generales japoneses Tomoyuki Yamashita y Masaharu Homma, acusados de tropelías en Filipinas, que terminó en condena a muerte, la que fue apelada ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, constituyó un aporte interesante para la dilucidación de este problema, pues aunque la mayoría del Tribunal se pronunció por la confirmatoria de la sentencia, y los militares nipones fueron ahorcados, los jueces disidentes, Dres. Murphy y Rutledge insisten en que no se puede sacar a los acusados de los jueces competentes, e incluso llega a afirmar Rutledge que no había ley aplicable para el caso.

Un artículo de Sheldon Glueck se pregunta, en 1943, por qué tribunal han de ser juzgados los criminales

Ayúdenos a difundir CRITERIO

Seguramente Ud. conoce posibles interesados en suscribirse a nuestra revista. Envíenos el nombre y la dirección de cada uno para hacerles llegar, sin cargo, un ejemplar. No creemos que exista mejor publicidad.

En anteriores avisos señalábamos que son numerosos los lectores de CRITERIO que hacen circular su ejemplar entre sus amistades. Pero ello va en detrimento de la propia revista. La base económica de toda publicación es el tiraje, y cuanto mayor sea éste, los costos resultarán menores, lo cual permitirá, a su vez, contratar más y mejores colaboradores. Facilite, por lo tanto, nuestra tarea invitando a sus amistades a suscribirse a CRITERIO, o adquirirlo en su parroquia. Cada lector de CRITERIO debe tener su propio ejemplar.

Siempre mantenemos nuestro ofrecimiento de enviar el último título de EDICIONES CRITERIO a quien nos haga llegar cuatro suscriptores a CRITERIO.

Escriba a:

EDITORIAL CRITERIO

Alsina 840

Buenos Aires

(Vea las tarifas en la última página de CRITERIO)

La suscripción puede comenzar en cualquier fecha

de guerra y propone los siguientes: a) Tribunal ordinario de cada nación; b) Tribunal militar de cada país; c) Tribunal militar conjunto constituido por los tribunales militares de cada nación, y d) Corte Penal Internacional. A la propuesta a) responde negativamente porque como la ley penal es territorial, no pueden los jueces de un país conocer de los hechos perpetrados en otra nación, y se pronuncia, al final, por una Corte Penal Internacional. El principio es que un tribunal de vencedores es reprochable, pues no otorga garantías para la defensa de los inculcados. No se puede ser juez y parte. No obstante, ello ocurrió con los procesos de Nürenberg, en los que se ha apoyado el representante fiscal israelí en el caso Eichmann para justificar la competencia de los tribunales de Jerusalén. No obstante, parece olvidar dicho funcionario que en el segundo considerando del Acuerdo Aliado para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del 8 de agosto de 1945, se establece que los responsables de atrocidades y crímenes serán devueltos a los países en los cuales sus abominables fechorías fueron cometidas, y, más tarde, en el art. 1º se dice claramente que el Tribunal Militar Internacional es para el enjuiciamiento de los criminales de guerra cuyos crímenes no tuvieron localización geográfica particular. Y ello es lógico, porque el *jus puniendi*, o sea el derecho de castigar, es atributo de soberanía. Por ello, como lo ha escrito Franco Sodi ("Racismo, antirracismo y Justicia Penal. El tribunal de Nürenberg" México 1946) "es lógico suponer que donde falta soberano no puede existir derecho internacional, titular del *jus puniendi* internacionalmente considerado", "no existe tampoco su derecho a castigar, ni pueden existir órganos jurisdiccionales que les sean propios" (Citado por Luis Jiménez de Asúa en el tomo II de su "Tratado de Derecho Penal", pág. 1029).

Las potencias aliadas son autoras de la Declaración de Moscú del 1º de noviembre de 1943. Allí se dice que los criminales de guerra deben ser castigados por los tribunales de las naciones donde hayan perpetrado sus delitos y juzgados conforme a las leyes de esa nación. La única excepción son los "grandes criminales de guerra" cuyos delitos afectan a varios países. Estos, calificados de "delinquentes internacionales" han de ser enjuiciados por una Justicia Internacional.

Por último, y para no fatigar más con textos, recordemos que en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 se aprobó una Convención sobre los Derechos del Hombre, que tiene para la era actual la importancia de la francesa de 1789. En su artículo 9º se establece que todo ser humano tiene derecho al juicio equitativo y público de un tribunal imparcial e independiente y en el 10º, que nadie puede ser declarado culpable de actos punibles en razón de actos no condenados como tales por la ley nacional o internacional en el momento de ser cometidos.

TODAS estas citas abonan nuestra tesis de que los tribunales israelíes son incompetentes para juzgar a Eichmann por la sencilla razón de que sus crímenes no fueron cometidos en suelo israelí, a lo que se agrega el detalle, nada trivial por cierto, de que Israel no existía como Estado con personería internacional en el momento en que los delitos que se atribuyen a Eichmann fueron cometidos. Alegar, como se ha hecho, que una ley nacional faculta a los tribunales locales a entender en este asunto, no es argumento que tenga gran eficacia jurídica, por cuanto no puede ningún Estado, por su cuenta, prorrogar su jurisdicción y competencia internacionalmente. Al mismo tiempo, por más simpatía que se le tenga a Israel, y por más admirable que resulte su esfuerzo para construir su Estado en medio de mil dificultades, sería ingenuo suponer que los magistrados que juzgarán a Eichmann son imparciales e independientes, como lo pide el artículo 9º de la Convención de las Naciones Unidas.

Aun cuando diplomáticamente el incidente se dio por finalizado, no se puede olvidar el vicio sustancial que significa para el proceso el hecho de haber sido secuestrado Eichmann en un país extranjero. Si se acep-

EN ESTE NUMERO

El juicio que se desarrolla actualmente en Israel a Adolf Eichmann presenta cuestiones de orden procesal que son estudiadas por el editorial de CRITERIO. En síntesis, sin dejar por ello de repudiar los crímenes cometidos por el acusado, se considera que tanto el tribunal que juzgará al acusado, como la ley a aplicarse, así como el procedimiento elegido son posteriores a los hechos que se le imputan, lo que está en pugna con el sentir jurídico tradicional. El juicio de Eichmann, aparte de ser un caso jurídico es, por eso mismo, un asunto moral. Y, como todo asunto moral, es un problema religioso: la actitud que se adopta ante el personaje y el juicio está, o debe estar gobernada en última instancia, por una opción religiosa.

El segundo artículo sobre la personalidad de don Domingo Faustino Sarmiento, escrito por Mons. GUSTAVO J. FRANCESCHI en 1938 con motivo del cincuentenario de la muerte del prócer. En el primer artículo, reproducido en nuestro número anterior, examinó el ambiente en que nació Sarmiento, su índole personal, la formación que recibió y la tarea civilizadora que él mismo se asignó. Completa ahora lo expuesto con una mirada general a su obra de educador, a su posición patriótica y a sus ideas religiosas, todo lo cual configura una personalidad casi incomprensible, desconcertante. Es el hombre que más ha influido sobre su época; no hay una sola rama de la vida argentina que no haya experimentado su influencia, no siempre buena, pero siempre poderosa. Si puede discutirse el calificativo de gran hombre, con seguridad merece el de hombre extraordinario.

La fe ¿es ayuda u obstáculo para el novelista? Opinión frecuente entre los que critican a la Iglesia es la de que la fe católica traba la expresión artística. Según ERIK VON KUEHNELT-LEDDIHN, es un hecho evidente que las bellas artes, en su diversidad, están más desarrolladas en el mundo católico que en ninguna otra parte. Menos seguro está respecto de la Novela, forma artística sui generis, que constituye una sentida representación de fragmentos de la vida humana. ¿por qué? Muchas son las respuestas.

En el oscuro laberinto de la semántica contemporánea sobresale —justamente por su oscuridad— el vocablo pueblo, quizás el más empleado del léxico político. Ante vocablo tan ubíquo, ambigüo, surge la necesidad —dice JORGE L. GARCÍA VENTURINI— de preguntar por su connotación, o connotaciones si fueran varias, paso previo indispensable para entender lo que se publica en la prensa o lo que se transmite por radio. Es fundamental coñir el concepto de pueblo a su verdadera dimensión humana, despojándolo de la dimensión mítica en la cual, violentándolo, se lo ha instalado. Comenzando por humanizar el concepto pueblo podrá concluirse por humanizar al pueblo real.

Y las habituales secciones de Comentarios, Documentos, Educación, Teatro, Cine, Música, Discos, Información y Libros.

Todos los artículos son especiales para CRITERIO